INFORME PARA LA VISTA
presentado en los asuntos acumulados 106 a 120/87 *

I. Hechos y fase escrita

1. El Reglamento nº 1152/78 del Consejo, de 30 de mayo de 1978 (DO L 144, p. 1), que modifica el Reglamento nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977 (DO L 73, p. 1), relativo a la organización común de mercados en el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas *(traducción no oficial)*, estableció un régimen de ayuda a la producción para determinados productos que tienen especial importancia para las regiones mediterráneas, entre ellos los concentrados de tomates. La ayuda debe compensar la diferencia entre el nivel de precios de los productos comunitarios, establecido fundamentalmente a partir de un precio mínimo a pagar a los productores de tomates, que fija la Comisión antes de cada campaña de comercialización y de los gastos de transformación, y el nivel de precios de los productos de terceros países.

2. El Acta de adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas (DO 1979, L 291, p. 17) estableció en sus artículos 58 y 59 una aproximación gradual de los precios agrícolas griegos a los precios comunes. Para los productos transformados a base de tomates a que se refiere el Reglamento nº 516/77, el apartado 2 del artículo 59 estableció una aproximación a lo largo de siete etapas sucesivas. El artículo 103, relativo a la aplicación en Grecia de los regímenes de ayuda previstos en el Reglamento nº 516/77, dispuso en sus apartados 1 y 2, que el precio mínimo válido en Grecia se aproximará al precio común según las disposiciones del artículo 59. Con arreglo al apartado 3, el importe de la ayuda comunitaria concedida en Grecia se fijará de manera que compense la diferencia entre el nivel de los precios de los productos de los terceros países y el de los precios de los productos griegos establecidos tomando en cuenta el precio mínimo y los gastos de transformación válidos en Grecia.

3. En el marco del procedimiento del Comité de gestión, la Comisión adoptó, respecto a cada campaña de comercialización, un Reglamento que fijaba, para Grecia y para los otros Estados miembros, el precio mínimo a pagar a los productores así como el importe de la ayuda a la producción:

— campaña 1981/1982: Reglamento nº 1963/81, de 10 de julio de 1981 (DO L 192, p. 16);

— campaña 1982/1983: Reglamento nº 1585/82, de 21 de junio de 1982 (DO L 178, p. 20);

— campaña 1983/1984: Reglamento nº 1618/83, de 15 de junio de 1983 (DO L 159, p. 52);

— campañas 1984/1985, 1985/1986 y 1986/1987: Reglamento nº 1709/84, de 19 de junio de 1984 (DO L 162, p. 8; EE 03/31, p. 53).

4. La ayuda a la producción se fija por 100 Kg de concentrados de tomates con un determinado contenido de extracto seco y acondicionados en envases de un determinado peso. Para tener en cuenta las diferencias en relación, especialmente, con la concentración y con el acondicionamiento, la

* Lengua de procedimiento: griego.

Comisión adoptó para cada campaña un Reglamento por el que se fijan los coeficientes que deben aplicarse al importe de la ayuda a la producción para los concentrados de tomates:

— campaña 1981/1982: Reglamento nº 1962/81, de 10 de julio de 1981 (DO L 192, p. 13);

— campaña 1982/1983: Reglamento nº 1602/82, de 22 de junio de 1982 (DO L 179, p. 16);

— campaña 1983/1984: Reglamento nº 1615/83, de 15 de junio de 1983 (DO L 159, p. 48);

— campañas 1984/1985, 1985/1986 y 1986/1987: Reglamento nº 1709/84, de 19 de junio de 1984 (DO L 162, p. 8; EE 03/31, p. 53).

Cada uno de estos Reglamentos fija en anexo coeficientes o porcentajes aplicables al importe de la ayuda según el contenido en extracto seco y los diferentes acondicionamientos de peso inferior al de un envase tipo.

5. Resolviendo un recurso interpuesto por la República Helénica, el Tribunal de Justicia, mediante sentencia de 19 de septiembre de 1985 (República Helénica/Comisión, 192/83, Rec. 1985, p. 2802), anuló el Reglamento nº 1615/83 por el que se fijan los coeficientes aplicados al importe de la ayuda a la producción para los concentrados de tomates *(traducción no oficial)*, por cuanto los coeficientes que señala dicho Reglamento tenían por efecto crear una desigualdad de trato entre la República Helénica y los otros Estados miembros respecto a la compensación de los gastos suplementarios ocasionados por la utilización de envases menores que el acondicionamiento tipo contemplado por el Reglamento nº 1618/83 que fija, para la campaña 1983/1984, los precios mínimos que deban pagarse y los importes de la ayuda a la producción para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas *(traducción no oficial)*.

En el último apartado de dicha sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que, en virtud del artículo 176 del Tratado CEE, incumbe a la Comisión, «fijar, para Grecia, nuevos coeficientes o cualquier otro sistema de compensación que tenga en cuenta la diferenciación del régimen de ayuda entre Grecia y los otros Estados miembros» *(traducción provisional)*.

6. El Tribunal de Justicia, mediante sentencia de 19 de septiembre de 1985 (Asteris/Comisión, 194 a 206/83, Rec. 1985, p. 2821), desestimó un recurso de indemnización interpuesto al amparo del artículo 178 y del párrafo 2 del artículo 215 del Tratado CEE por los demandantes en el asunto principal mencionados sub 1 y 2, 4 a 13 y 15, por entender que aunque sea contrario a Derecho el sistema de coeficientes, según la sentencia dictada en el asunto 192/83, «no puede considerarse como constitutivo de una violación tipificada de una norma superior de Derecho o que con él la Comisión haya transgredido de modo manifiesto y grave los límites de su competencia» *(traducción provisional)*, lo que comprometería la responsabilidad de la Comunidad.

7. Considerando que, en el asunto 192/83, el Tribunal de Justicia declaró nulo de pleno Derecho el Reglamento nº 1615/83, por cuanto los coeficientes que fija dicho Reglamento tenían por efecto crear una desigualdad de trato entre la República Helénica y los otros Estados miembros respecto a la compensación de los costes suplementarios ocasionados por la utilización de envases más pequeños que el envase tipo, la Comisión adoptó el Reglamento nº 381/86, de 20 de febrero de 1986, relativo al pago complementario de una ayuda a la producción para determinados tamaños de envases

de concentrados de tomates obtenidos a partir de tomates griegos durante la campaña de comercialización 1983/1984 *(traducción no oficial)* (DO L 44, p. 10). Los Reglamentos que fijaron los coeficientes para las campañas anteriores y posteriores no han sido modificados.

8. Mediante escritos presentados en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de abril de 1986 (asunto 97/86) y el 29 de julio de 1986 (asunto 193/86), las sociedades demandantes en el asunto principal interpusieron recursos pretendiendo la anulación del Reglamento nº 381/86 y la negativa de la Comisión a atenerse a las sentencias de 19 de septiembre de 1985 para todas las campañas en cuestión.

9. Simultáneamente, las sociedades demandantes en el asunto principal interpusieron un recurso ante el Polymeles Protodikeio de Atenas pretendiendo la declaración de que la República Helénica les debía determinados importes que equivalían, respecto a las campañas de comercialización 1981/1982, 1982/1983 y 1983/1984, a la diferencia entre la ayuda efectivamente percibida al aplicarse los coeficientes fijados en los Reglamentos de la Comisión y la ayuda a la que hubieran tenido derecho de no haberse producido el acto contrario a Derecho declarado mediante sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre de 1985 (asunto 192/93, ya citado).

10. Considerando que el litigio incluye una interpretación de determinadas normas del Derecho comunitario, el Polymeles Protodikeio de Atenas, mediante resoluciones de 31 de octubre de 1986 y en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE, decidió suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

«1) Los órganos jurisdiccionales nacionales de un Estado miembro de las Comunidades Europeas ¿son competentes para conocer acerca de las peticiones formuladas por particulares contra las autoridades nacionales competentes para conseguir el pago de cantidades que éstas les deban en concepto de ayudas, pero que no se hayan pagado por un error en la aplicación del Derecho comunitario, en el caso de que las autoridades nacionales puedan pedir su reembolso a las instituciones comunitarias competentes, en particular en el marco de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo sobre la financiación de la política agraria común?

En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión:

»2) La sentencia por la que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desestimó el recurso interpuesto, entre otros, por la demandante en el presente asunto contra la Comisión, de acuerdo con los motivos expresados en la sentencia de 19 de septiembre de 1985 en los asuntos acumulados 194 a 206/83, ¿es un obstáculo para la presente acción interpuesta por la demandante contra la República Helénica con la pretensión de obtener una reparación teniendo en cuenta las ayudas no percibidas que las autoridades griegas competentes habrían debido abonarle si las hubiesen reclamado del FEOGA en el marco de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo?

En caso de respuesta negativa a esta cuestión:

»3) El pago por las autoridades nacionales de daños y perjuicios a particulares que explotan una industria de transforma-

ción y que se benefician de una ayuda al amparo de los Reglamentos (CEE) nº 729/70 y nº 516/77 del Consejo, destinados ambos a compensar y reparar un error técnico de las autoridades competentes,

»a) ¿está sujeto únicamente a que las autoridades nacionales informen a las comunitarias para que el pago sea conforme al Derecho comunitario (artículo 92 del Tratado CEE)?, o

»b) ¿debe ser objeto de una autorización previa de las autoridades comunitarias conforme a lo que establece el artículo 93 del Tratado CEE, tal como lo interpretan y aplican los Reglamentos (CEE) nº 729/70 y nº 516/77 del Consejo?;

»c) ¿la petición de daños y perjuicios de las empresas demandantes es contraria a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 381/86 de la Comisión respecto a la campaña 1983/1984?»

11. Las resoluciones de remisión del Polymeles Protodikeio se registraron en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de abril de 1987.

12. Mediante auto de 17 de junio de 1987, el Tribunal de Justicia acordó la acumulación de los asuntos a efectos del procedimiento y de la sentencia.

13. Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las CE, presentaron observaciones escritas el 23 de julio de 1987 la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico Sr. Dimitrios Gouloussis, y el 4 de agosto de 1987 las sociedades demandantes en el asunto principal, representadas por los Sres. Christos Arvanitis, Nikolaos Tsiokas y Giannis Stamoulis, Abogados de Atenas.

14. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

15. Mediante decisión de 24 de febrero de 1988, el Tribunal de Justicia, en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, acordó atribuir el asunto a la Sala Quinta.

II. Motivos y alegaciones de las partes

1. a) Las *sociedades demandantes en el asunto principal* recuerdan que piden al Estado helénico el pago de la diferencia entre las ayudas percibidas y las ayudas debidas en aplicación de la citada sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre de 1985 respecto a las cantidades de concentrados de tomates producidos durante las campañas 1981/1982, 1982/1983 y 1983/1984. Estas peticiones no se refieren al pago de daños y perjuicios al amparo del artículo 105 de la Ley introductoria al Código civil griego, como parece haberlo entendido el órgano jurisdiccional de remisión, sino que tienen por objeto el pago de las ayudas que el Estado helénico debe *ex lege* a las empresas, según éstas. En virtud de la normativa comunitaria, cada Estado miembro tiene la obligación de abonar a las empresas de transformación una subvención determinada, destinada a compensar la diferencia entre el coste de los productos de origen comunitario y los precios a los que dichos productos son ofrecidos en el mercado de terceros países. El Estado miembro puede solicitar posteriormente dicha ayuda al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía

Agraria (FEOGA). La ayuda debe determinarse de manera que no viole el principio de igualdad de trato establecido en el apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE, también confirmado por el apartado 1 del artículo 4 de la Constitución helénica. En sus sentencias de 19 de septiembre de 1985, prosiguen las demandantes, el Tribunal de Justicia reconoció la existencia de una desigualdad de trato a los fabricantes griegos respecto a los fabricantes instalados en otros Estados miembros, como consecuencia de un error técnico cometido por la Comisión al definir los coeficientes. Los órganos jurisdiccionales griegos son competentes para conceder a las empresas demandantes la ayuda financiera en cuestión. La cuestión prejudicial relativa a la competencia del órgano jurisdiccional de remisión es improcedente y superflua, ya que el Tribunal de Justicia no puede interpretar disposiciones nacionales ni pronunciarse sobre la extensión de la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales.

Por consiguiente, según las sociedades demandantes, procede contestar a la primera cuestión que

«el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no es competente para interpretar disposiciones nacionales en el curso y con motivo de un procedimiento prejudicial iniciado por la remisión de un órgano jurisdiccional nacional, ni para pronunciarse sobre la extensión de la competencia de los tribunales nacionales, lo que corresponde juzgar exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional ante el que el asunto está pendiente».

b) Según las sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre de 1985, las ayudas efectivamente concedidas a las empresas helénicas, en aplicación de Reglamentos comunitarios controvertidos, son contrarias al principio de igualdad de trato, afirman las demandantes. El cálculo de la ayuda a partir de las bases libres del error técnico cometido por la Comisión y el pago de la diferencia consiguiente no tiene vínculo alguno con una acción de responsabilidad basada en el artículo 215 del Tratado CEE, ni con las ayudas de Estado nacionales condenadas por los artículos 92 y 94 del Tratado CEE. El hecho de que el Reglamento nº 516/77 prevea en sus considerandos que recaen sobre la Comunidad los gastos efectuados por los Estados miembros, de conformidad con el Reglamento nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agraria común (DO L 94, p. 13; EE 03/03, p. 220), prueba que la referencia a los artículos 92 y 93 es ajena a la materia. En consecuencia, las cuestiones del Tribunal remitente relativas a los artículos 215 y 92 a 94 del Tratado CEE son erróneas, superfluas e inútiles, en opinión de las demandantes.

Por tanto, éstas creen que procede contestar a la segunda cuestión que

«el recurso que brinda a los particulares el apartado 2 del artículo 215 del Tratado CEE frente a los actos normativos contrarios a Derecho de las instituciones de la Comunidad (acciones que tienen la naturaleza de recursos de indemnización) es autónoma e independiente del recurso que los particulares pueden fundar en las disposiciones procesales de los Estados miembros contra las autoridades nacionales, en particular cuando, al aplicar disposiciones de Derecho comunitario, viciadas de error, que son directamente aplicables en todos los Estados miembros, las autoridades nacionales hayan excluido a los particulares del beneficio de subvenciones financieras previstas por dichas disposiciones o les hayan pagado según cálculos equivocados, violando así el principio de igualdad de trato que ha sido reiteradamente reconocido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y también especialmente cuando dichos pagos deban dar lugar posteriormente a una petición de reembolso dirigida al FEOGA en el marco del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo».

c) Las sociedades demandantes siguen diciendo que el Reglamento nº 381/86, adoptado como consecuencia de las sentencias de 19 de septiembre de 1985, determinó el importe de la diferencia de ayudas debida al error técnico que viciaba el Reglamento nº 1615/83. El órgano jurisdiccional nacional sólo debe examinar si la diferencia de ayudas fue calculada exactamente en las pretensiones de las partes demandantes, vista la necesidad de compensar los costes de transformación más elevados, y si dicha diferencia se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento nº 381/86 adoptado para la campaña 1983/1984.

En consecuencia, según las partes demandantes procede contestar a la tercera cuestión que

«en el marco de un procedimiento basado en el artículo 177 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no puede pronunciarse en cuanto al fondo de un litigio pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, controlando sus aspectos financieros, especialmente cuando, en una sentencia anterior pronunciada en otro procedimiento, el Tribunal de Justicia estableció claramente los criterios que permiten determinar el importe de la diferencia de ayudas en cuestión que dió lugar al asunto sometido al Tribunal nacional».

2. a) Según la *Comisión*, la primera cuestión es ajena a la competencia del Tribunal de Justicia; en efecto, la competencia de un órgano jurisdiccional nacional para conocer un asunto determinado debe apreciarse conforme al Derecho nacional, aunque en este asunto el Juez nacional deba aplicar el Derecho comunitario.

Por lo tanto, según ella, procede contestar a la primera cuestión que

«la decisión sobre la competencia del Polymeles Protodikeio de Atenas en los asuntos a los que se refieren sus resoluciones nº 7085 a nº 7099/86 es ajena a la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas».

b) La segunda cuestión se refiere a la admisibilidad de la acción instada por las demandantes en el asunto principal y al alcance de la autoridad de cosa juzgada de la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre de 1985 dictada en los asuntos 194 a 206/83. Dicha sentencia tiene fuerza de cosa juzgada entre la Comisión y las sociedades, quienes no pueden someter nuevamente ante este Tribunal ni reivindicar contra la Comisión las sumas en cuestión. La cuestión de si están fundadas las peticiones de las sociedades helénicas planteadas ante los Tribunales nacionales, cuestiona la responsabilidad de un Estado miembro por un pretendido acto ilícito del que es autor y es ajena a la competencia *ratione personae* del Tribunal de Justicia. Esta cuestión debe resolverse conforme al Código de procedimiento civil griego, bien entendido en todo caso que las sentencias del Tribunal de Justicia no pueden ser asimiladas a decisiones extranjeras en el sentido del Derecho griego.

Según la Comisión, procede contestar a la segunda cuestión que

«no es una cuestión de interpretación del Derecho comunitario determinar si el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al desestimar los recursos interpuestos por la sociedad Asteris y otras doce sociedades griegas (asuntos 194 a 206/83) contra la Comisión en su sentencia de 19 de septiembre de 1985, ha preconstituido una excepción que impide a las demandantes plantear acciones contra el Gobierno griego para que se les abonen las cantidades que hubieran debido recibir de las autoridades griegas competentes si estas últimas las hubiesen re-

clamado al FEOGA en el marco del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo.

»Con carácter subsidiario: que al proceder al examen del fundamento de los recursos a que se refieren sus resoluciones nº 7085 a nº 7099/86, el Polymeles Protodikeio de Atenas tiene la obligación de tener en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de septiembre de 1985 (asuntos 194 a 206/83)».

c) Según la Comisión, los hechos recogidos en las resoluciones de remisión no permiten calificar de «ayudas» las sumas reclamadas al Estado helénico. En efecto, el artículo 92 se refiere a las ayudas otorgadas por los Estados que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas. Si el órgano jurisdiccional remitente considerase bien fundados los recursos, las sumas que deberían otorgarse no constituirían una ayuda concedida por el Estado helénico sino la ejecución de una decisión judicial. En consecuencia, las dos primeras partes de la tercera cuestión carecen de objeto.

Según la Comisión, la primera y la segunda parte de la tercera cuestión deben responderse como sigue:

«No entra en el campo de aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE el pago de una indemnización efectuado a consecuencia de una decisión de un Tribunal por las autoridades griegas a particulares, empresarios de fábricas productoras de concentrados de tomates, subvencionadas al amparo de los Reglamentos (CEE) nº 729/70 y nº 516/77 del Consejo, cuando dicha indemnización reviste el carácter de una compensación o de corrección de un error técnico cometido por las autoridades comunitarias competentes.»

Respecto a si las acciones interpuestas contrarias al Reglamento nº 381/86, la Comisión recuerde que dicho Reglamento está sujeto a un recurso de anulación (asuntos acumulados 97, 99, 193 y 215/86). No se pueden pagar dos veces los mismos importes a las sociedades demandantes en el asunto principal, una vez a partir del Derecho comunitario y una segunda vez a partir del Derecho griego.

Según la Comisión, la tercera parte de la tercera cuestión debe recibir la respuesta siguiente:

«Teniendo en cuenta el Reglamento (CEE) nº 381/86 de la Comisión, el pago de los daños y perjuicios reclamados por las mencionadas sociedades demandantes al Estado helénico respecto a la campaña 1983/1984 no puede dar lugar a su enriquecimiento sin causa.»

F. A. Schockweiler
Juez Ponente